

VISUALIZACION DEL TEXTO COMPLETO

DATOS DEL FALLO

Materia: CIVIL Y COMERCIAL

Tipo de Fallo: Sentencia Definitiva

Tribunal Emisor: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - TRENQUE LAUQUEN (CC0000 TL)

Causa: 92632

Fecha: 24/4/2023

Nro Registro
Interno: RR-261-2023

Carátula Pública: "ROJAS, ANGELA FILOMENA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/MATERIA A CATEGORIZAR

Magistrados
Votantes: SCELZO - LETTIERI

Tribunal Origen: JUZGADO DE PAZ - PEHUAJO (JZ0000 PH)

NNF:

Observación:

Sentencias
Anuladas: SENTENCIA REVOCADA

Alcance: Público

Iniciales:

Observaciones:

 Imprimir

 Desc

TEXTO COMPLETO

Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen

Juzgado de origen: Juzgado de Paz Letrado de Pehujó

Autos: "ROJAS, ANGELA FILOMENA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/MATERIA A
Expte.: -92632-

En la ciudad de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, en la fecha según art. 7 del Anexo Único del AC 3975, celebran telemática
Lettieri, para dictar sentencia en los autos "ROJAS, ANGELA FILOMENA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FIN
que surge del sorteo de fecha 30/3/2023, planteándose las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿son procedente las apelaciones de fechas 11/11/2022 y 14/11/2022 contra la resolución del 9/11/2022?

SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde emitir?.

A LA PRIMERA CUESTION LA JUEZA SCELZO DIJO:

1. Los sucesores del adherente del plan de ahorro suscripto con la demandada se presentan indicando que ocurrido el fallecimiento de aquél, 1
Norberto Ismael Ortiz, el causante, al momento del fallecimiento se encontraba al día en el pago de las cuotas del plan.

Al dictar sentencia se aborda en primera medida la excepción de prescripción donde la aseguradora Cardif Seguros S.A. -citada en garantía p
actora afirma que rigen el art. 2560 y cctes. del Código Civil y Comercial o el art. 50 de la ley 24.240, que refieren plazos mayores.

Ante ello la jueza concluye que, en el caso, no se trata de una acción en los términos de la ley 17.418 sino que estamos frente a una acción en plazo anual contemplado en la ley especial de seguros no resulta de aplicación en autos, donde el reclamo no se realiza a la compañía aseguradora frente a la denuncia del fallecimiento del asegurado, con lo cual decide que corresponde estarse a los términos previstos en el art. 50 de la ley 17.418. Por ello, finalmente resuelve desestimar la prescripción en lo que respecta a la relación entre los sucesores de Ortiz y la administradora del plan. Al agravarse de esta cuestión, la demandada alega que el supuesto discutido en autos debió regirse por la Ley de Seguros, ya que el hecho con que se discute el importe de las cuotas pendientes o a la entrega de una unidad 0km frente a la ocurrencia del siniestro, ha sido, en dicho contrato, la ocurrencia del siniestro entre Ortiz y la administradora del plan, y otra entre Ortiz y la aseguradora. Para finalizar agrega que, con idéntico criterio, la CSJN ha sostenido que no se aplicó erróneamente el plazo trienal establecido en la ley 24.240, cuando correspondía el anual fijado en la ley 17.418.

Eso es dicho para intentar repeler la demanda en su contra con fundamento en haber operado la prescripción.

En este punto lo que se debe determinar es la ley aplicable, en tanto los actores no son los tomadores del seguro de vida que pretenden hacer el reclamo, sino los actores con ella, además trasladándole el costo del mismo a estos últimos.

Para aclarar un poco la cuestión seguiré los lineamientos expuesto ante un caso similar (Cám. Nac. de Apel. Com. de Cap. Fed., sala D, sentencia del 11/11/2011, PREVIO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO”, registro n° 9909/2011), donde se dijo que la función del seguro de vida en los casos de muerte de un integrante del grupo; y permitir de esa manera el cumplimiento de las adjudicaciones en el tiempo es una modalidad particular del contrato de seguro, pues el objeto de la cobertura es el crédito pendiente que tiene la administradora del plan contra la aseguradora acompañada como archivo adjunto con escrito del 9/6/2021).

Entonces, desde el punto de vista subjetivo, es la sociedad administradora del plan de ahorro la titular del interés asegurable, quien además aparece como un tercero ajeno a la relación contractual asegurativa, pues no es tomador ni beneficiario del seguro, aunque indirectamente se beneficie con él mediante la indemnización destinándola al pago de las cuotas en el supuesto de fallecimiento del adherente del plan de ahorro, de suerte tal, que la relación contractual es esa contratación (conforme al fallo citado).

Por ello, no es el adherente al plan de ahorro a quien debe tenerse como parte del contrato de seguro sino a la propia administradora de ese plan. La cuestión relativa a la eventual prescripción de la acción de cobro del seguro, lo referente a la ausencia de cobertura por una tardía denuncia derivan del contrato de seguro y no del contrato de plan de ahorro previo; en la cual se ha fundado el presente reclamo.

Por manera que no tratándose el reclamo que aquí nos ocupa, de la relación entre aseguradora -Cardif Seguros SA- y tomador del seguro -Votador con la demandada proveedora, no resulta aplicable el plazo de prescripción de un año contemplado en la ley 17.418, sino el que resulta de la ley 24.240, y regida por esta norma.

Teniendo en cuenta ello, el agravio referido a la aplicación de la ley de seguros 17418 en lugar de la ley de defensa al consumidor 24240 aplica. En este punto cabe señalar que al promover la demanda, los actores no describieron su objeto como referente a una pretensión de cobro excepcionalmente citada como tercera.

Por el contrario, el objeto demandado (al cual corresponde estrictamente atender para dictar sentencia sin incurrir en arbitrariedad; arts. 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil) causahabiente de los actores, para lograr obtener la cancelación de las cuotas impagas con fundamento en el contrato de ahorro y la devolución de las mismas. A punto tal que sólo se dirigió el reclamo contra la administradora del plan sin haberse involucrado en el escrito de inicio a Cardif Seguros SA del 14/04/2021 pto. VII).

En cuanto al segundo agravio, referido a la atribución de responsabilidad del apelante, se sostiene que el aquo consideró notificada la defunción de Ortiz dicen haber notificado fehacientemente a la comercializadora del plan, “Alra Sur”, pero ello no fue acreditado en la causa.

En resumen sostiene que le atribuye responsabilidad por la extemporaneidad en la denuncia del siniestro, hecho que dependía exclusivamente de la denuncia de la demandada. Concluye que sólo podría haber hecho la denuncia ante la aseguradora a partir o desde el momento en que los herederos de Ortiz comunicaron la denuncia, consta la fecha, directamente al concesionario comercializador del plan de ahorro, “Alra Sur”, y no directamente a ella, no pudo realizar la denuncia. Veamos.

Cierto es que tanto la administradora del sistema (VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS) como el concesionario funcionamiento de la operatoria para preservar el cumplimiento integral de las prestaciones asumidas, la administradora no puede evadir su responsabilidad. Comercializan sus planes, por manera que si los actores afirman que fue comunicado el fallecimiento a la agencia vendedora ALRA SUR S.A. el hecho, ponía únicamente en cabeza de los actores la carga de gestionar la prueba concreta al respecto, pues como bien lo ha señalado la jueza, la demandada en mejor condición para probar cuándo fue recibida por su concesionaria vendedora del plan de ahorro la denuncia de fallecimiento, búsqueda integral en JUBA online con las voces carga dinámica prueba SCBA).

No obstante ello eligió desentenderse del tema dedicándose a negar y desconocer los dichos y pruebas aportadas por los actores.

Pero puntualmente para acreditar ese aviso de fallecimiento de Ortiz, los actores si bien alegan que existió una primera comunicación informal en que los actores le informaban del fallecimiento de Ortiz con fecha 15/11/2018 (dentro del año de producido el fallecimiento), agregando la copia del recibo de la misma la demandada recién el 22/1/2019 (v. pag. 88 doc. escaneada y adjuntada a la demanda del 3/12/2020).

Y si bien al efectuar la negativa del artículo 354.1. del ritual en la contestación de demanda (pto. III.3.1.), se advierte que al negar en parte la demanda (1) Nota suscripta por la Sra. Ángela Rojas dirigida a Alrasur S.A.; 2) Extracto de cuenta informativo emitido por el Banco de la Nación Argentina demandada (aclarando que la envía el supervisor de seguros Diego Núñez) mediante la cual se acusa recibo de la documentación recibida en el III.3.1 último párrafo.).

Entonces, es razonable concluir que esa nota no desconocida, de fecha 22/01/2019 se relaciona directamente con la comunicación que inform hubiese recibido la documentación y denuncia de fallecimiento en otra fecha distinta a la que surge de la nota del 15/11/2018 y fuera del pl principio de la carga probatoria dinámica, por que corresponde tener por válida aquella notificación realizada el 15/11/2018 tanto a la concesio 2 y 3 CCyC). Ello, conlleva a asignarle el carácter de indicio, que integrado al resto de la prueba directa producida, constituye una prueba com En todo caso la desidia y tardanza en comunicar el fallecimiento por parte de la comercializadora a la administradora del plan se trata de una ella en todo caso ha actuado con inexcusable negligencia en controlar idóneamente a quienes con extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://biblioteca.camdp.org.ar/fallos/sant.pdf).

En este punto se ha dicho por la doctrina que existe conexidad de contratos en el marco de los negocios jurídicos de ahorro previo, al enfati –en este aspecto- creemos que las mismas se entablan entre un grupo económico, conformado por la fábrica terminal, el ente financiero y el consumidor, más allá de todas las ficciones jurídicas que puedan insertarse. Esto es importante porque superamos el esquema formal generad acceso a los reclamos presentes y futuros de los consumidores. Esta forma de encuadrar la negociación por las fábricas terminales, en de tribunalicio a través de las formas futuras de estructurar las relaciones jurídicas, hasta generar en los consumidores un desgano procesal qu traduce en sumas fabulosas en favor de los grupos económicos” (Gherzi, Carlos A; Muzio, Alejandra E.” Compraventa de https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=8249120744).

En definitiva, la red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contra administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc. (Arias, María Paula, op. cit. pág. 2. En idéntico sentido: Junyent Bas, Francisco “Ejes del de automóviles” publicado en: LA LEY 6/5/2019, 1 • LA LEY 2019-B, 1108 www.informacionlegal.com.ar cita online: AR/DOC/1044/2019; Por último, cabe decir que con la teoría de las cargas probatorias dinámicas aquí considerado no se está poniendo en cabeza de la demandad tratándose de una prueba documental recibida por la concesionaria elegida por ella para comercializar sus planes de ahorro y donde cont notificación, sino que en todo caso para echar luz sobre su veracidad podría haber realizado fácilmente las gestiones para presentar los origina poder de la agencia que forma parte de su cadena de comercialización del plan de ahorro suscripto con Ortiz (art. 34.5.d cód. proc.; ver doctr normado en el artículo 386 del ritual, referido a la documentación en poder de una de las partes; y las consecuencias que su falta de presentaci tal actitud omisiva constituirá prueba en contra de quien oculta la documentación en cuestión.

En este punto comparto lo que ya se ha expresado respecto del art. 53, párrafo 3° LDC, que dispone que 'los proveedores deberán aportar al p prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio'; en la medida que implica la aplicación directa del Derecho del Consumo, entre ellos el in dubio pro consumidor (art. 3°, LDC)"; siendo que al proveedor "le incumbe la prueba de la eximer Cabe recordar que, de acuerdo con el principio procesal indicado, "se impone la exigencia de cierto 'esfuerzo probatorio adicional' en el pro ALFREDO MARIO; "Consumidores: hay jueces que huyen de los Derechos Humanos"; www.saij.gob.ar, 27/12/2017).

Por ello considero que en el caso, el solo desconocimiento de la documental, no alcanza para desvirtuar la prueba agregada de la cual surge el S.A. el 15/11/2018, aunada como se vio a la nota no desconocida de haber recibido esa comunicación, dentro del plazo del año que a s correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto llego a la conclusión que los herederos aquí actores, cumplieron con las obligaciones a su cargo, denunci responsable la demandada por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato del plan de ahorro suscripto con Ortiz.

En referencia al tercer agravio tocante a la admisión de la falta de legitimación pasiva de la aseguradora y de la condena a repetir los pagos obligaciones contraídas. Sin embargo, la sentencia en crisis la ha desvinculado del asunto, sin fundar debidamente su postura ni dar argumen pasiva opuesta por la aseguradora, habiéndose demostrado que había un vínculo contractual con ella, y que se le habían realizado pagos.

Pero esta cuestión ha quedado decidida ya al resolver el punto anterior donde se concluyó que Ortiz no era el tomador del seguro sino que si b es ni tomador ni beneficiario del seguro.

Reitero, no es el adherente al plan de ahorro a quien debe tenerse como parte del contrato de seguro sino a la propia administradora de ese plan tanto se funda en que existía un vínculo contractual entre Ortiz y la aseguradora.

2. Decidido lo anterior, cabe entrar al análisis de los rubros indemnizatorios cuestionados:

2.1. Repetición de los pagos de las cuotas.

En este punto la demandada se agravia en cuanto considera que aquí se trata de la ejecución de un contrato de seguro, por cuanto los actores y marco a satisfacer el saldo deudor era la aseguradora, de modo que como no era ella la obligada, no corresponde atribuirle responsabilidad.

Pero tal como ha sido perfilado el agravio, teniendo en cuenta lo decidido anteriormente respecto al contrato de seguro y la citada en garantía actora resulta ser ajena al contrato de seguro que vincula a la demandada con la aseguradora (arg. art. 260 cód. proc.).

2.2. De la concesión del Daño Moral y su actualización

Se queja la demandada recurrente porque el Juez de Grado ha concedido a la parte actora una indemnización en concepto de daño moral por la al respecto, y agrega que le genera perjuicio la actualización de dicho monto aplicada por el a quo, determinando a la fecha de la sentencia q partir del incumplimiento.

Argumenta que se consideró procedente el mismo sin apoyo en constancia o acreditación alguna que demuestre que los hechos de autos han la prueba alguna del daño que invocaron, circunstancia que el juez de grado ha omitido considerar al momento de hacer lugar al rubro cuestionada entidad moral.

En este punto entiendo que la procedencia de la indemnización por daño moral debe ser confirmado en tanto es dable concluir que los actores (etc.) por todas las contingencias suscitadas por el incumplimiento, por la conducta de la concesionaria vendedora del plan o por la administración al derecho de información y al trato digno, lo que conlleva por sí la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones no patri arts. 1066, 1067, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ ; arts. 1741 y c extension://efaidnbmnibpcjpcglclefindmkaj/https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2331/Sentencia_causa_N__65919_C%C3%A1lmar_Civ Es más, en este caso concreto esas aflicciones no cabe duda se ven aumentadas por estar atravesando los actores el duelo por la muerte de su desaprensiva y negligente de la demandada, que lejos de obrar diligentemente, a sabiendas del anoticiamiento del fallecimiento del suscriptor (En particular, en un momento de profundo dolor familiar, adicionando un injusto pesar además del acontecimiento inevitable del fallecimiento Como señalaron los actores al apelar la sentencia, continuaron abonando, al parecer con mucho esfuerzo, una elevada cuota que no sólo no es el caso de la Ángela Filomena Rojas- y que además lo hacían con la presión que había generado la accionada Volkswagen en la familia co demanda-, y que toda esta presión y desvelos duró desde el fallecimiento de Ortiz hasta que se dictó sentencia reconociendo sus derechos, por cuatro años.

Por ese motivo, estimo exiguo el monto por el que ha prosperado este rubro, el que debe ser aumentado a la suma de \$ 882.967; ello porque -y las consecuencias no patrimoniales el artículo 1741 del CCyC establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones. Luego de transitar los malos momentos sufridos por los actores, que ya fueron reseñados antes, no cabe más que estimar que el daño moral sufrido la tristeza, el enojo, la impotencia y la ansiedad, no fáciles de superar ni transitar, más en este caso en que, además, debieron afrontar la muerte El resarcimiento en el caso encuentra su fundamento en la obtención de una satisfacción compensatoria de esos padecimientos; ¿y qué podrían los actores la situación padecida? Como en el precedente citado, podríamos pensar en un viaje turístico que de algún modo borre los momentos padecidos días y 6 noches, tiene hoy un valor de mercado de \$ 273.589 por persona (\$820.767 por los tres con origin=1282466&destination=1347732&rooms=2&brand=almundo&exactDate=false&startDate=2023-05-07&endDate=2023-05-14&multide 22fbb1d744c3&staticId=e0c6f27b-45f5-43e0-9454-af0dfff4cde0&selectedDate=2023-05-07), a lo que habría que sumar \$ 100.000 de gastos de transporte en Lauquen, remis y algún refrigerio, aproximadamente \$ 52.200; ver costo de pasajes para los próximos días en micro en <https://www.plataformas.com.ar/buscar-pasajes/Trenque-Lauquen/Retiro/1432/10/18-04-2023/28-04-2023/3/0/0>; valor aproximado \$ 8700 por tramo, a lo que cabe adicionar. Así, este rubro habrá de prosperar por la suma de \$ 882.967 a la fecha de este voto (arts. 1741, CCyC y 165, cód. proc.).

3. Daño punitivo.

La demandada dice: "En concreto, ¿cuál habría sido el incumplimiento por el cual se le deba imponer una sanción ejemplar a mi mandante?. presentado todo lo que era menester para hacer la denuncia del siniestro a la aseguradora, no hay motivación para responsabilizarla ante el juez. Teniendo en cuenta que esta cuestión ya quedó decidida anteriormente, pues ya se concluyó, en resumen, que la comunicación de fallecimiento -administradora del plan de ahorro y a su vez tomadora del seguro- para reclamar el pago indemnizatorio, y que como la denuncia fuera de escaso Así entonces, el agravio en tanto fundado en que no hubo incumplimiento de parte de la demandada se torna inadmisibile, y en consecuencia procedente).

Los actores, de su lado, alegan que si bien la magistrada de la instancia de origen cuantificó este rubro en \$ 90.000,00 readecuados en base al monto de su reprochable conducta procesal -y extraprocesal antes del inicio de las presentes actuaciones (v. esc. elec. del 11/11/2022, pto. 2.).

Y tienen razón; como se vio, si la demandada hubiera llevado adelante un desempeño compatible con un trato digno con quienes eran sucesores del fallecimiento de aquél y atemperar las consecuencias mediante un seguro de vida, en el marco de un contrato de adhesión, respetuoso del carácter de la relación, debió conducir a no dar rodeos en la cancelación del pago de las cuotas pendientes activando la cobertura por parte del seguro a que correspondía en la situación de duelo debido a ese fallecimiento, quienes debieron atravesarlo juntamente con la angustia y la ansiedad derivadas del no cumplimiento de las obligaciones. Estas son las contingencias que evaluadas en su dimensión, activan lo normado en el artículo 52 bis de la ley 24.240, incorporado por artículo 1741 del CCyC, se dispone que "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá ordenar, además de las demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable, el juez podrá ordenar el regreso que les correspondan..." (se cita a la SCBA, C 119562, sent. del 17/10/2018 'Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires'). Sobre la cuantificación del daño, cuya procedencia ha quedado establecida por lo anterior, puede considerarse la índole y gravedad de la falta cometida según se desprende de las circunstancias analizadas, tales como la naturaleza y grado de desequilibrio de la relación entre el incumplidor y el damnificado, conocer el estado de incertidumbre en que se hallaban inmersos los actores y evitar las consecuencias como la indiferencia, ligereza e imprudencia pecuniaria y las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños). En búsqueda de una suma que pueda de alguna manera concretar los efectos enunciados, es discreto tomar en cuenta, la ventaja que a la víctima se le traduce económicamente para ella, el haber compelido con su conducta a que la parte actora continuara pagando las cuotas y con ello privarse de ellas. Así, en un método que no aparece irrazonable para el propósito que aquí se persigue es calcular el rendimiento de aquellas sumas, en una hoja de cálculo de la pagina web de la SCBA (<https://www.scba.gov.ar/servicios/ContieneMontos.asp>), por todo el tiempo desde que cada cuota fue pagada hasta la

misma naturaleza que una pena. Habida cuenta que su ponderación ha sido impuesta al juez, sin más precisión que graduarla teniendo en cuenta (art. 24.240).

Tomando esa pauta, con ajuste a las demás condiciones ya mencionadas, efectuado el cálculo a la fecha de este voto por secretaria, s.e.u.o., arroja lo siguiente:

4. Readecuación en base al SMVM de los rubros daño moral y daño punitivo.

Los actores, consideran correcto que la suma que en definitiva se condene por los rubros de daño moral y daño punitivo deben readecuarse de acuerdo a la inflación, toda vez que por los altos índices inflacionarios es evidente que dicho valor será muy próximamente actualizado. En consecuencia, al momento del efectivo e íntegro pago. Concluyen que, de otra manera los montos por dichos créditos al momento del efectivo pago no se ajustan a la realidad. En el caso, la sentencia del 1/9/2022 se ajustó a esa interpretación y por ello, readeculó los montos de los daños reconocidos a la fecha de ese efectivo pago.

Y tiene razón, pues -como se postulo también en las causas 91364 y 93351 -ver voto de mi colega Lettieri-, dijo la Corte Suprema de la Nación que la deuda más onerosa en su origen, solo mantiene relativamente el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, (actualmente artículo 766 del Código Civil y Comercial) que inclusive llegó a reconocer facultades específicas al Poder Legislativo. Por tanto, "Es que no existe modificación de la obligación, sino determinación del quantum en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad. En todo caso, el derecho de propiedad afectado cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito (doctr. del fallo de la C.S., 'Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Poder Judicial', 1740 y cons. del Código Civil y Comercial)".

Y se dijo: "El pedido de compensación por la pérdida del valor de la moneda, predicó la misma Corte en otra causa, puede efectuarse aún en el reconocimiento tiende a proteger, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral considerando segundo, Fallos: 304:110)."

Finalmente se señaló: "En fin, ciertamente que los precedentes que se han citado son anteriores a las leyes 23.928 y 25.561. Pero si el criterio de solución real prevista por el juzgador (C.S., 'Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara y otros c/ Ediciones Record S.A. s/ nulidad de marca', S. 14 de mayo de 2014, 'Einaudi' (considerando 11), visto a tenor de lo expresado en la Acordada 28/2014 (considerando 2), del mismo tribunal, enmarcada en aquella línea jurisprudencial, ajustado a ese precedente pues, debe admitirse el pedido de la parte actora de recomponer los montos otorgados como indemnización hasta la fecha de la sentencia".

La parte demandada se agravia de este punto y pretende que se carguen en función del resultado alcanzado, imponiéndolas a los actores según el resultado. Aquí también debe seguirse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. As. para quien las costas son a cargo de la parte demandada (ver Berizonce, 'Códigos Procesales...', t. II-B, pág. 61, jurisprud. de la SCBA allí cit.; esta Cámara: 'Almirón vs. Gomez', sent. del 12/9/00; ídem en el proceso).

Ello lleva a desestimar el agravio expuesto en este punto (arts. 68, 242 y 260 cód. proc.).

ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION EL JUEZ LETTIERI DIJO:

Adhiero al voto de la jueza Scelzo (art. 266 del cód. proc.).

A LA SEGUNDA CUESTION LA JUEZA SCELZO DIJO:

Corresponde estimar la apelación de la parte actora del 11/11/2022 y rechazar la apelación de la demandada del 14/11/2022, ambas contra la sentencia de primera instancia apelada sustancialmente vencida (art. 68 del cód. proc.) y diferimiento aquí de la resolución sobre honorarios (arts. 51 y 31 ley 14967).

TAL MI VOTO.

A LA MISMA CUESTION EL JUEZ LETTIERI DIJO:

Que adhiere al voto emitido en primer término al ser votada esta cuestión.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, DICTANDOSE LA SIGUIENTE:

S E N T E N C I A

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, la Cámara RESUELVE:

Estimar la apelación de la parte actora del 11/11/2022 y, rechazar la apelación de la demandada del 14/11/2022, ambas contra la sentencia de primera instancia apelada sustancialmente vencida y diferimiento de la resolución sobre los honorarios.

Regístrese. Notifíquese de acuerdo al art. 10 AC 4013 t.o. AC 4039. Hecho, radíquese electrónicamente en el Juzgado de Paz Letrado de Pehuayán.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/04/2023 13:10:52 - LETTIERI Carlos Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/04/2023 13:45:19 - SCELZO Silvia Ethel - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/04/2023 13:50:33 - QUINTANA Maria Del Valle - AUXILIAR LETRADO

222500774003170112

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - TRENQUE LAUQUEN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/04/2023 13:50:45 hs. bajo el número RR-261-2023 por TL\mariadelvalleccivil.

Centro de Atención al Usuario

0810-444-7222

WhatsApp: +54 221 4377116